PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ARMANDO DE JESUS MORA SUAREZ C.C. No. 7.447.177
DEMANDADO:	CONYEP ISABEL OROZCO BARRAGAN C.C. No 32.872.807
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00282-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 27 de mayo del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Armando De Jesús Mora Suarez, contra Conyep Isabel Orozco Barragán, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

También, se avizora que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° ibídem, que establece que:

MAMC

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.".

Finalmente, se advierte que en este despacho cursa demanda de idéntica naturaleza a la presente, interpuesta por la misma parte, identificada con número de radicación 08758-31-84-001-2020-00296-00, por consiguiente, se requerirá a extremo activo para que explique el porqué de la dualidad de solicitudes.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Armando De Jesús Mora Suarez, contra Conyep Isabel Orozco Barragán, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

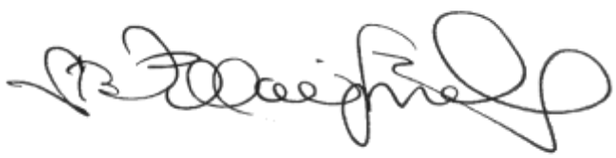

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de mayo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 075 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC